

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 56

Edición  
en lengua española

Legislación

48° año

2 de marzo de 2005

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 354/2005 de la Comisión, de 1 de marzo de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 355/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2676/90 por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino** ..... 3

★ **Reglamento (CE) n° 356/2005 de la Comisión, de 1 de marzo de 2005, por el que se establecen las disposiciones relativas al marcado e identificación de los artes de pesca fijos y redes de arrastre de vara** ..... 8

★ **Directiva 2005/15/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2005, que modifica el anexo IV de la Directiva 2000/29/CE, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad** ..... 12

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad***Consejo**

2005/169/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 24 de febrero de 2005, que modifica la Decisión, de 27 de marzo de 2000, por la que se autoriza al Director de Europol para que entable negociaciones sobre acuerdos con terceros Estados y organismos no relacionados con la UE** ..... 14

**Comisión**

2005/170/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 16 de junio de 2004, relativa a las ayudas en favor de la construcción de una tubería de transporte de propileno entre Rotterdam, Amberes y la región del Ruhr, notificadas por Bélgica, Alemania y los Países Bajos — C 67/03 (ex N 355/03) — C 68/03 (ex N 400/03) — C 69/03 (ex N 473/03) [notificada con el número C(2004) 2031] <sup>(1)</sup>** ..... 15

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de febrero de 2005, sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2004, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2005) 293] <sup>(1)</sup> .....** 25
- 

**Corrección de errores**

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2004/104/CE de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 72/245/CEE del Consejo relativa a las interferencias de radio (compatibilidad electromagnética) de los vehículos y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques (DO L 337 de 13.11.2004) .....** 35



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 354/2005 DE LA COMISIÓN****de 1 de marzo de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura  
y de Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 1 de marzo de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	115,1
	204	63,9
	212	135,3
	624	184,6
	999	124,7
0707 00 05	052	174,3
	068	113,5
	204	132,4
	220	230,6
	999	162,7
0709 10 00	220	28,9
	999	28,9
0709 90 70	052	187,2
	204	152,6
	999	169,9
0805 10 20	052	50,7
	204	49,6
	212	51,6
	220	39,8
	421	41,6
	624	56,6
	999	48,3
0805 50 10	052	57,9
	999	57,9
0808 10 80	388	98,1
	400	111,3
	404	96,9
	512	102,3
	524	56,8
	528	78,1
	720	61,4
	999	86,4
0808 20 50	388	77,2
	400	92,1
	512	48,7
	528	65,1
	720	45,1
	999	65,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 355/2005 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 2005****que modifica el Reglamento (CEE) n° 2676/90 por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 46, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El método de medición del grado alcohólico de los vinos por densimetría electrónica se ha validado según criterios reconocidos internacionalmente. La nueva descripción de este método fue adoptada por la Oficina Internacional de la Viña y el Vino en su asamblea general de 2000.
- (2) La utilización de este método de medición puede permitir un control más simple y preciso del grado alcohólico volumétrico de los vinos.
- (3) El reconocimiento de la equivalencia de este método con los métodos descritos en el capítulo 3 del anexo del Reglamento (CEE) n° 2676/90 de la Comisión<sup>(2)</sup> ha perdido su razón de ser y, por lo tanto, debe suprimirse el artículo 3, apartado 2. Además, procede introducir en el

capítulo 3 del anexo de dicho Reglamento la descripción actualizada de este método, acompañada de los valores experimentales de los parámetros de validación del mismo.

- (4) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2676/90.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2676/90 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 3, se suprimirá el apartado 2.
- 2) El anexo se modificará con arreglo a lo indicado en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

<sup>(2)</sup> DO L 272 de 3.10.1990, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 128/2004 (DO L 19 de 27.1.2004, p. 3).

## ANEXO

El capítulo 3 del anexo del Reglamento (CEE) n° 2676/90 «Grado alcohólico volumétrico» se modificará como sigue:

1) En la sección 2, el punto 2.2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2.2. **Métodos de referencia:**

- Determinación del grado alcohólico del destilado por picnometría.
- Determinación del grado alcohólico de los vinos mediante balanza hidrostática.
- Determinación del grado alcohólico de los vinos por densimetría electrónica mediante un resonador de flexión.».

2) En la sección 4, el título se sustituirá por el título y el subtítulo siguientes:

«4. MÉTODOS DE REFERENCIA

4.A. **Determinación del grado alcohólico del destilado por picnometría.».**

3) En la sección 4 bis, el título se sustituirá por el título siguiente:

«4.B. **Determinación del grado alcohólico de los vinos mediante balanza hidrostática.».**

4) Después de la sección 4-B se insertará la sección 4-C siguiente:

«4.C. **Determinación del grado alcohólico volumétrico de los vinos por densimetría electrónica mediante un resonador de flexión**

1. **Método de medición**

1.1. *Grado e introducción*

El grado alcohólico volumétrico (GAV) de los vinos debe medirse antes de su comercialización, sobre todo a efectos de conformidad con las reglas de etiquetado.

El grado alcohólico volumétrico se define en el punto 1 del presente capítulo.

1.2. *Objeto y ámbito de aplicación*

El método de medición descrito es la densimetría electrónica mediante un resonador de flexión.

De acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes, la temperatura de ensayo se fija en 20 °C.

1.3. *Principio y definiciones*

La primera fase del método consiste en destilar el vino de volumen a volumen. El método de destilación se describe en el punto 3 del presente capítulo. Esta destilación permite eliminar las sustancias no volátiles. El etanol, sus homólogos y los ésteres de ambos están comprendidos en el grado alcohólico, puesto que se encuentran en el destilado.

En una segunda etapa se mide la densidad absoluta del destilado obtenido. La densidad absoluta de un líquido a una temperatura determinada es igual al cociente de su masa por su volumen:

$$\rho = m/V \text{ (para el vino, se expresa en g/ml).}$$

En el caso de una solución hidroalcohólica como un destilado, si se conoce la temperatura, unas tablas permiten hallar la equivalencia entre densidad absoluta y grado alcohólico. Éste corresponde al del vino (destilación de volumen a volumen).

En el presente método, la densidad absoluta del destilado se mide por densimetría electrónica mediante un resonador de flexión. El principio consiste en medir el período de oscilación de un tubo que contenga una muestra sometida a una excitación electromagnética. Entonces se calcula la densidad absoluta, que se relaciona con el período de oscilación mediante la fórmula siguiente:

$$\rho = T^2 \times \left( \frac{C}{4\pi^2 V} \right) - \left( \frac{M}{V} \right) \quad (1)$$

$\rho$ = densidad absoluta de la muestra

T= período de vibración inducida

M= masa del tubo vacío

C= constante de recuperación

V= volumen de la muestra vibrante

Esta relación es del tipo  $\rho = A T^2 - B$  (2), de manera que existe una relación lineal entre la densidad absoluta y el período elevado al cuadrado. Las constantes A y B son propias de cada oscilador y se calculan midiendo el período de fluidos con una densidad absoluta conocida.

#### 1.4. Reactivos y productos

##### 1.4.1. Fluidos de referencia

Dos fluidos de referencia servirán para ajustar el densímetro. Las densidades absolutas de los fluidos de referencia deben enmarcar las de los destilados que deban medir. Se recomienda una diferencia de la densidad absoluta entre los fluidos de referencia superior a 0,01000 g/ml. Su densidad absoluta debe conocerse con una incertidumbre inferior a +/- 0,00005 g/ml, a una temperatura de 20,00 +/- 0,05 °C.

Para la medición del GAV de los vinos mediante densímetro electrónico, los fluidos de referencia serán:

- el aire seco (no contaminado),
- agua de grado al menos 3, según se define en la norma ISO 3696:1987,
- soluciones hidroalcohólicas con la densidad absoluta de referencia,
- soluciones referidas a los patrones nacionales de viscosidad inferior a 2 mm<sup>2</sup>/s.

##### 1.4.2. Productos de limpieza y secado

- detergentes, ácidos,
- disolventes orgánicos: etanol 96 % vol., acetona pura.

#### 1.5. Equipo

##### 1.5.1. Densímetro electrónico con resonador de flexión

El densímetro electrónico constará de los elementos siguientes:

- una célula de medición formada por el tubo de medición y una cámara termostática,
- un sistema de puesta en oscilación del tubo y de medición del período de oscilación,
- un reloj,
- un indicador digital y eventualmente una calculadora.

El densímetro se colocará en un soporte completamente estable y libre de vibraciones.

##### 1.5.2. Control de la temperatura de la célula de medición

El tubo de medición se colocará en una cámara termostática. La estabilidad de la temperatura deberá ser superior a +/- 0,02 °C.

Cuando el densímetro lo permita, habrá que controlar la temperatura de la célula de medición, ya que ésta influye mucho en los resultados de las determinaciones. La densidad absoluta de una solución hidroalcohólica de GAV 10 % vol. es de 0,98471 g/ml a 20 °C y de 0,98447 g/ml a 21 °C, o sea, una diferencia de 0,00024 g/ml.

La temperatura de ensayo se fijará en 20 °C. La medición de la temperatura en la célula se realizará con un termómetro de una resolución de menos de 0,01 °C y referido a los patrones nacionales, que debe garantizar una medición de la temperatura con una incertidumbre inferior a +/- 0,07 °C.

#### 1.5.3. Calibración del aparato

El aparato se calibrará antes de su primera utilización y luego cada seis meses o si la comprobación no resultara satisfactoria. Se trata de utilizar dos fluidos de referencia para calcular las constantes A y B [véase la relación (2)]. A efectos prácticos, se seguirán las instrucciones del aparato para su calibración. En principio, esta calibración se llevará a cabo con aire seco (teniendo en cuenta la presión atmosférica) y agua muy pura (bidestilada o microfiltrada de resistividad muy alta > 18 MΩ).

#### 1.5.4. Comprobación de la calibración

Para comprobar la calibración se medirá la densidad absoluta de los fluidos de referencia.

Se procederá cada día a una comprobación de la densidad absoluta del aire. Una diferencia entre la densidad absoluta teórica y la observada superior a 0,00008 g/ml puede indicar que el tubo está sucio y hará falta limpiarlo. Tras la limpieza se comprobará de nuevo la densidad absoluta del aire. De no resultar concluyente esta comprobación, habrá que ajustar el aparato.

Se comprobará también la densidad absoluta del agua. Si la diferencia entre la densidad absoluta teórica y la observada es superior a 0,00008 g/ml, se ajustará el aparato.

Si resulta difícil comprobar la temperatura de la célula, se podrá comprobar directamente la densidad absoluta de una solución hidroalcohólica de GAV comparable a los de los destilados analizados.

#### 1.5.5. Control

Cuando la diferencia entre la densidad absoluta teórica de una solución de referencia (conocida con una incertidumbre de +/- 0,00005 g/ml) y la medición sea superior a 0,00008 g/ml, habrá que comprobar la temperatura de la célula.

#### 1.6. Muestreo y preparación de las muestras

(Véase el punto 3 "Obtención del destilado" del presente capítulo).

#### 1.7. Procedimiento

Después de obtener el destilado, se medirá su densidad absoluta o su GAV por densimetría.

El operario velará por la estabilidad de la temperatura de la célula de medición. El destilado en la célula del densímetro no debe contener burbujas de aire y tiene que ser homogéneo. Si se dispone de un sistema de alumbrado que permita comprobar la ausencia de burbujas, habrá que apagarlo rápidamente después de la comprobación ya que el calor generado por la lámpara influye en la temperatura de medición.

Si el aparato sólo indica el período, se calculará la densidad absoluta gracias a las constantes A y B (véase 1.3). Si el aparato no indica directamente el GAV, se calculará dicho GAV mediante las tablas, una vez conocida la densidad absoluta.

1.8. *Expresión de los resultados*

El grado alcohólico volumétrico del vino es el obtenido para el destilado. Se expresará en % vol.

Si no se cumplen las condiciones de temperatura, habrá que proceder a una corrección para expresarlo a 20 °C. El resultado se indicará con dos decimales.

1.9. *Observaciones*

El volumen introducido en la célula será lo suficientemente grande como para prevenir una posible contaminación por la muestra anterior, por lo que se tendrán que realizar dos determinaciones como mínimo. Si éstas no arrojan resultados dentro del límite de repetibilidad, será necesaria una tercera determinación. En general, los resultados de las dos últimas determinaciones serán homogéneos y se eliminará el primer valor.

1.10. *Fidelidad*

En muestras de GAV entre 4 y 18 % vol.

Repetibilidad (r) = 0,067 (% vol.),

Reproducibilidad (R) = 0,0454 + 0,0105 × GAV.

2. **Ensayo interlaboratorios. Fidelidad y exactitud (con adiciones de alcohol)**

Las características del método indicadas en el punto 1.10 proceden de un ensayo interlaboratorios realizado por 11 laboratorios, con 6 muestras, conforme a procedimientos reconocidos internacionalmente.

Todos los datos y los cálculos de repetibilidad y reproducibilidad efectuados en este ensayo figuran en el capítulo "Grado alcohólico volumétrico" (*Titre alcoométrique volumique* — punto 4.B.2) de la Recopilación internacional de métodos de análisis de la Organización Internacional de la Viña y el Vino (*Recueil International des Méthodes d'Analyses de l'Organisation Internationale de la Vigne et du Vin*) — (edición de 2004).».

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 356/2005 DE LA COMISIÓN****de 1 de marzo de 2005****por el que se establecen las disposiciones relativas al mercado e identificación de los artes de pesca fijos y redes de arrastre de vara**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

**Ámbito de aplicación**

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, letra c), y su artículo 20 bis, apartado 3,

1. El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros que faenen en aguas comunitarias.

2. El presente Reglamento no será de aplicación dentro de las 12 millas náuticas medidas desde las líneas de base del Estado miembro costero.

Considerando lo siguiente:

Artículo 3

**Definiciones**

- (1) Son necesarios el seguimiento y la inspección de las actividades pesqueras y, en particular, del cumplimiento de determinadas medidas técnicas de conservación que especifican, *inter alia*, el tamaño de la malla, los límites de los períodos de pesca y otras características de los artes de pesca fijos. A tal fin, es preciso que los artes de pesca utilizados por los buques pesqueros sean fáciles de identificar e inspeccionar. Deberán establecerse disposiciones de marcado e identificación de determinados artes de pesca utilizados en aguas comunitarias con el fin de garantizar el cumplimiento de tales requisitos.
- (2) Para la correcta aplicación del presente Reglamento es preciso prohibir el uso de artes de pesca que no se ajusten a los requisitos establecidos en el mismo y el transporte a bordo de artes de pesca que no respeten determinadas disposiciones del Reglamento.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «artes fijos»:

i) palangres,

ii) redes de enmalle, redes de enredo, trasmallos, redes de enmalle de deriva compuestas de una o varias redes separadas, armadas con relinga superior, inferior y de costado, y que puedan ir provistas de dispositivos de fondeo, de flotación y de balizaje;

b) «redes de arrastre de varas»: una red de arrastre en la cual el arte de pesca es arrastrado mediante tangones.

Artículo 4

**Prohibición**

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

1. Queda prohibido utilizar para la pesca artes fijos, boyas o redes de arrastre de varas que no estén marcados o identificados de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

2. Queda prohibido el transporte a bordo de:

a) las varas de una red de arrastre de varas o los patines en los que no se indiquen las letras y números externos de registro de acuerdo con el artículo 5;

b) los artes fijos que no vayan etiquetados según lo dispuesto en el artículo 7;

c) las boyas que no vayan marcadas con arreglo al artículo 10.

## CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES**

## Artículo 1

**Objeto**

El presente Reglamento establece las disposiciones relativas al mercado e identificación de los artes de pesca fijos y redes de arrastre de vara.

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

## CAPÍTULO II

**REDES DE ARRASTRE DE VARAS***Artículo 5***Responsabilidades relativas a las redes de arrastre de varas**

El capitán de un buque pesquero, o su representante, garantizarán que cada vara de una red de arrastre de varas transportada a bordo o usada para la pesca lleve claramente indicadas las letras y números externos de registro del buque al que pertenecen sobre la vara o el patín de la vara.

## CAPÍTULO III

**ARTES FIJOS***Artículo 6***Responsabilidades relativas a los artes fijos**

El capitán de un buque de pesca, o su representante, deberán asegurarse de que todos los artes fijos transportados a bordo o usados para la pesca están claramente marcados e identificados de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

*Artículo 7***Indicación de la identificación**

Las letras y números externos de registro del buque indicados en el casco del mismo deberán figurar también de forma permanente en todos los artes fijos utilizados para la pesca:

- a) en una etiqueta fijada en ambos extremos de la línea madre o de la relinga superior de cada arte fijo;
- b) para los artes fijos de más de una milla náutica, en etiquetas sujetas a la línea madre o a la relinga superior del arte fijo a intervalos regulares de no más de una milla náutica, de forma que ninguna parte del arte fijo cuya longitud sea superior a una milla náutica quede sin marcar.

*Artículo 8***Etiquetas**

1. Cada etiqueta deberá:
  - a) estar fabricada de un material duradero;
  - b) estar firmemente sujeta al arte;
  - c) ser de una anchura de al menos 65 milímetros;
  - d) ser de una longitud de al menos 75 milímetros.
2. Las letras y números que figuren en cada etiqueta no podrán borrarse, modificarse o hacerse ilegibles.

## CAPÍTULO IV

**BOYAS***Artículo 9***Responsabilidades relativas a las boyas**

El capitán de un buque de pesca, o su representante, garantizará que dos boyas de señalización situadas en los extremos y unas boyas de señalización intermedias aparejadas de conformidad con lo dispuesto en el anexo, se fijen a cada arte fijo utilizado para la pesca y sean desplegadas de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

*Artículo 10***Indicación de la identificación**

1. En cada boya de señalización situada en los extremos y en cada boya de señalización intermedia se indicarán las letras y números externos de registro del buque al que pertenecen de la siguiente manera:

- a) las letras y números figurarán a la máxima altura posible por encima del nivel del agua de forma que puedan verse con claridad;
- b) serán de un color que contraste con la superficie sobre la que figuran;

2. Las letras y números que figuren en la boya de señalización no podrán borrarse, modificarse o resultar ilegibles.

*Artículo 11***Cabos**

1. Los cabos que unen las boyas al arte fijo serán de material sumergible o dispondrán de lastres que los mantengan hundidos.
2. Los cabos que unen las boyas de señalización situadas en los extremos de cada arte estarán fijados a los extremos de dicho arte.

*Artículo 12***Boyas de señalización situadas en los extremos**

1. Las boyas de señalización situadas en los extremos se desplegarán de tal forma que cada extremo del arte pueda ser visible en cualquier momento.

2. El mástil de cada boya tendrá una altura mínima de 1,5 metros por encima del nivel del mar, medido desde la parte superior del flotador.
3. Las boyas de señalización situadas en los extremos serán de colores, salvo rojas o verdes.
4. Cada boya de señalización situada en los extremos incluirá:
  - a) una o dos banderas rectangulares cuyo lado mida, como mínimo, 40 centímetros; cuando sea preciso colocar dos banderas en cada boya, la distancia entre ellas será de al menos 20 centímetros, la distancia entre el agua y la primera bandera no podrá ser inferior a 80 centímetros; las banderas de señalización de los extremos de una misma red deberán ser del mismo tamaño y del mismo color, aunque en ningún caso blancas;
  - b) una o dos luces de color amarillo que proyecten cada cinco segundos (F1 Y5s) un destello que sea visible a una distancia de al menos dos millas náuticas;
  - c) su parte superior consistirá en una esfera de un diámetro de al menos 25 centímetros, coronada por una banda luminosa que no sea ni roja ni verde y que será de al menos 6 centímetros de ancho. Podrá utilizarse un reflector de radar esférico para marcar el extremo superior de la boya;
  - d) el reflector de radar producirá un eco perceptible a una distancia mínima de dos millas náuticas.

#### Artículo 13

#### Instalación de las boyas de señalización situadas en los extremos

Las boyas de señalización situadas en los extremos estarán sujetas al arte fijo del siguiente modo:

- a) la boya del sector oeste (es decir, el semicírculo de la brújula que se extiende desde el sur hacia el oeste, incluyendo el norte) estará equipada con dos banderas, dos bandas lumi-

nas rayadas, dos luces y una etiqueta de conformidad con las disposiciones del artículo 8;

- b) la boya del sector este (es decir, el semicírculo de la brújula que se extiende desde el norte hacia el este, incluyendo el sur) estará equipada con una bandera, una banda luminosa rayada, una luz y una etiqueta de conformidad con las disposiciones del artículo 8.

La etiqueta deberá incluir la información recogida en el artículo 10.

#### Artículo 14

#### Boyas de señalización intermedias

1. Deberán amarrarse boyas de señalización intermedias al arte fijo cuya longitud sea superior a una milla náutica.
2. Las boyas de señalización intermedias se desplegarán a una distancia entre sí no superior a una milla náutica de forma que ninguna parte del arte cuya longitud sea superior a una milla náutica quede sin marcar.
3. Las boyas de señalización intermedias tendrán las mismas características que las boyas de señalización del sector este, con la única diferencia de que:
  - a) las banderas serán blancas;
  - b) cada cinco boyas de señalización intermedias deberá fijarse un reflector de radar que producirá un eco perceptible a una distancia mínima de dos millas náuticas.

#### CAPÍTULO V

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2005.

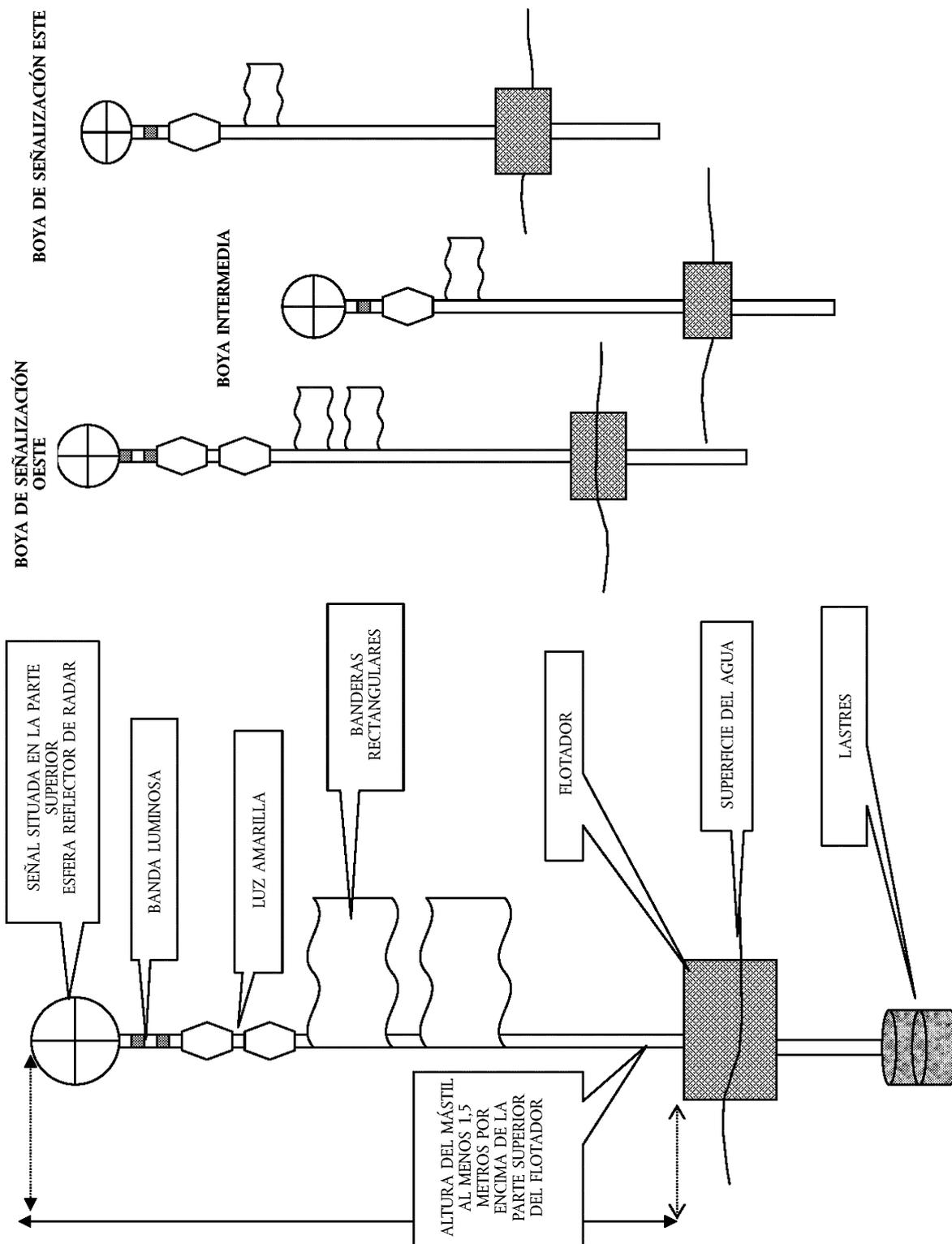
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2005.

Por la Comisión  
Joe BORG  
Miembro de la Comisión

ANEXO

CARACTERÍSTICAS DE LAS BOYAS DE SEÑALIZACIÓN DE LOS EXTREMOS E INTERMEDIAS



**DIRECTIVA 2005/15/CE DEL CONSEJO****de 28 de febrero de 2005****que modifica el anexo IV de la Directiva 2000/29/CE, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14, apartado 2, letra d),

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2004/102/CE <sup>(2)</sup> modifica los anexos II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE y debe aplicarse en los Estados miembros a más tardar el 1 de marzo de 2005.
- (2) La Directiva 2004/102/CE recoge disposiciones relativas a la madera y los productos de madera. Las medidas relativas a las paletas, cajas y maderos de estibar ajustan las normas comunitarias a la publicación n° 15 de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), titulada «Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional», que fue adoptada en marzo de 2002 por la Cuarta Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias.
- (3) La Norma n° 15 especifica que los embalajes de madera (incluidos los maderos de estibar) fabricados a partir de madera en bruto de coníferas y no coníferas, deben someterse a medidas aprobadas, tales como el tratamiento térmico (56 °C durante un período mínimo de 30 minutos) o la fumigación con bromuro de metilo. Además, en la madera debe figurar una marca especificada que certifique que la madera ha sido sometida a una medida aprobada.
- (4) La Norma dispone, asimismo, que los países puedan exigir que todo embalaje de madera importado sujeto a una medida aprobada esté constituido de madera descortezada, previa «justificación técnica», y contenga una marca.

- (5) Algunos terceros países han solicitado que la Comunidad considere métodos alternativos que permitan lograr el mismo objetivo. A tal fin, se están investigando los aspectos técnicos del descortezado de la madera, en particular, la efectividad del descortezado, en combinación con otras medidas de tratamiento, para mitigar los riesgos de plagas.
- (6) A la espera de los resultados de dicha investigación, conviene aplazar la aplicación del requisito del descortezado de la madera.
- (7) Por consiguiente, la Directiva 2000/29/CE debe modificarse en consecuencia.
- (8) El Comité fitosanitario permanente no ha emitido un dictamen en el plazo de tiempo establecido por su Presidente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 2000/29/CE se modificará tal como se indica a continuación:

- 1) En el anexo IV, parte A, capítulo I, punto 2, al final de la columna de la derecha se añadirá el párrafo siguiente:
 

«El primer guión, en el que se especifica que los embalajes de madera deberán estar fabricados con madera en rollo descortezada, sólo será aplicable a partir del 1 de marzo de 2006.».
- 2) En el anexo IV, parte A, capítulo I, punto 8, al final de la columna de la derecha se añadirá el párrafo siguiente:
 

«La primera línea de la letra a), en la que se especifica que los embalajes de madera deberán estar fabricados con madera en rollo descortezada, sólo será aplicable a partir del 1 de marzo de 2006.».

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 28 de febrero de 2005, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/102/CE de la Comisión (DO L 309 de 6.10.2004, p. 9).

<sup>(2)</sup> DO L 309 de 6.10.2004, p. 9.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de marzo de 2005.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. BODEN

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de febrero de 2005

**que modifica la Decisión de 27 de marzo de 2000 por la que se autoriza al Director de Europol para que entable negociaciones sobre acuerdos con terceros Estados y organismos no relacionados con la UE**

(2005/169/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vistos el artículo 42, apartado 2, el artículo 10, apartado 4, y el artículo 18 del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol) <sup>(1)</sup>,

Visto el Acto del Consejo de 3 de noviembre de 1998 por el que se establecen las normas para las relaciones exteriores de Europol con los terceros Estados y los organismos no relacionados con la Unión Europea <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Acto del Consejo de 3 de noviembre de 1998 por el que se fijan normas referentes a la recepción por parte de Europol de información procedente de Estados y organismos terceros <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Acto del Consejo de 12 de marzo de 1999 por el que se fijan las normas para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros <sup>(4)</sup>, y, en particular, sus artículos 2 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Requisitos de carácter operativo, así como la necesidad de combatir con eficacia las formas organizadas de delincuencia a través de Europol, exigen que a la lista de terceros países con los que el Director de Europol está autorizado a entablar negociaciones se añada Israel.

- (2) Procede, por consiguiente, modificar la Decisión de 27 de marzo de 2000 <sup>(5)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

La Decisión del Consejo de 27 de marzo de 2000 se modifica como sigue:

En el artículo 2, apartado 1, bajo el epígrafe «Terceros Estados», se añade el siguiente Estado a la lista, por orden alfabético:

«— Israel».

*Artículo 2*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 3*

La presente Decisión surtirá efecto al día siguiente de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2005.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
N. SCHMIT

<sup>(1)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO C 26 de 30.1.1999, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO C 26 de 30.1.1999, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO C 88 de 30.3.1999, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO C 106 de 13.4.2000, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión de 2 de diciembre de 2004 (DO C 317 de 22.12.2004, p. 1).

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 2004

relativa a las ayudas en favor de la construcción de una tubería de transporte de propileno entre Rotterdam, Amberes y la región del Ruhr, notificadas por Bélgica, Alemania y los Países Bajos

C 67/03 (ex N 355/03) — C 68/03 (ex N 400/03) — C 69/03 (ex N 473/03)

[notificada con el número C(2004) 2031]

(Los textos en lenguas alemana, francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/170/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos<sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

### 1. PROCEDIMIENTO

(1) Desde el otoño de 2002, la Comisión ha mantenido contactos informales con las autoridades alemanas y neerlandesas con respecto a unas ayudas estatales en favor de las secciones alemana y neerlandesa de un proyecto de construcción de una tubería de propileno. La Comisión escribió a Alemania el 13 de febrero de 2002 y ésta le respondió el 27 de marzo de 2003. Posterior-

mente, la Comisión también mantuvo contactos informales con las autoridades belgas. La asociación de productores petroquímicos europeos (APPE) envió un informe en apoyo de este proyecto por carta de 15 de mayo de 2003. Por cartas de 24 de julio, de 4 de septiembre y de 16 de octubre de 2003, las autoridades alemanas, neerlandesas y belgas notificaron ayudas para su parte del proyecto. Estos expedientes se registraron con los números N 355/03, N 400/03 y N 473/03 respectivamente.

(2) La Comisión solicitó información complementaria a Alemania por carta de 27 de agosto de 2003; Alemania respondió por cartas de 6, 15 y 28 de octubre de 2003.

(3) Mediante Decisión C(2003) 4080 de 11 de noviembre de 2003, la Comisión incoó el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado respecto a las medidas notificadas. Esta Decisión la envió a Alemania, los Países Bajos y Bélgica el mismo día: los procedimientos se registraron con los n.º C 67/03, C 68/03 y C 69/03, respectivamente. Alemania, los Países Bajos y Bélgica presentaron sus observaciones sobre esta decisión por cartas de 12, 18 y 22 de diciembre de 2003. La Comisión solicitó información complementaria por cartas de 23 de enero de 2004, a las que los Estados miembros respectivos respondieron por cartas de 20 de febrero, 27 de febrero y 2 de marzo de 2004.

<sup>(1)</sup> DO C 315 de 24.12.2003, p. 7.

- (4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>. Tres partes interesadas comunicaron observaciones, a saber, Alemania, los Países Bajos y Bélgica. Por cartas de 5, 29 y 11 de marzo de 2004, estos últimos comentaron estas observaciones. Por último, enviaron información complementaria por cartas de 25 de mayo y de 4 de junio de 2004.

## 2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS MEDIDAS EN CUESTIÓN

### 2.1. Información general y beneficiario de las ayudas

#### 2.1.1. El propileno y el transporte del propileno

- (5) El propileno, producto derivado del petróleo, se utiliza para producir polímeros, que sirven a su vez para fabricar materias plásticas. En Europa Occidental, el 70 % del total del propileno son subproductos de la fabricación de etileno. Por tanto, la localización de las unidades de fabricación a menudo viene determinada por las salidas del etileno. El tamaño global del mercado de Europa Occidental fue de aproximadamente 14,7 millones de toneladas en 2001, la mitad de lo cual se utiliza en la región que quedaría servida por la tubería. Las estimaciones del crecimiento futuro del mercado del propileno van del 3,7 al 4,0 % para los próximos años. El etileno se caracteriza por un crecimiento claramente menor, cercano al 2 %.

- (6) Actualmente, cerca de 550 gabarras (de 1 500 toneladas cada una) y 4 800 vagones cisterna (de 50 toneladas cada uno) que transportan propileno llegan cada año al triángulo Rotterdam-Amberes-Colonia. Para 2010 se espera que haya una escasez de cerca de 1,7 millones de toneladas de propileno en esta región. Con la evolución estructural del sector químico, la tubería debería transportar unos 2,5 millones de toneladas.

- (7) Por lo que se refiere solamente al transporte desde Rotterdam hacia el sur de Limburgo y la región del Ruhr, las cifras son ligeramente diferentes. En 1997, la cantidad de propileno transportado fue de 93,4 millones de toneladas/kilómetro, de los cuales alrededor de 4 millones se transportaron por ferrocarril y alrededor de 89,4 millones por gabarra. En 2010, debería transportarse un volumen total de cerca de 1,5 millones de toneladas al año hacia la región del Ruhr, lo que representaría 750 gabarras al año. La cantidad total transportada desde Rotterdam hacia el sur de Limburgo sería de cerca

de 180 000 toneladas al año, lo que representa 900 vagones cisterna y 70 gabarras al año.

#### 2.1.2. El beneficiario

- (8) El beneficiario será European Pipeline Company BV (EPC), un consorcio de empresas químicas. Su predecesor es European Pipeline Development Company (EPDC). Los accionistas son BASF AG, Celanese Chemical Europe GmbH, Shell Nederland Chemie BV, DSM NV, Rütgers Chemicals AG, Sasol Germany GmbH, Veba Oil Refining & Petrochemicals GmbH, Westgas GmbH y SABIC Europe. Este consorcio posee los activos neerlandeses, el 100 % de la empresa belga de gestión de activos EPDC Flanders NV y el 49,9 % de la empresa alemana de gestión de activos Propylenpipeline Ruhr GmbH (PRG) <sup>(3)</sup>. La empresa Landesentwicklungsgesellschaft Nordrhein-Westfalen (LEG) <sup>(4)</sup> posee el 50,1 % restante, pero no está sujeta a ninguna obligación financiera más allá de su participación en el capital de la sociedad. EPC y las empresas belga y alemana de gestión de activos fundaron juntas una empresa común, «European Pipeline Administration Company» (EPAC), que se encargará de la gestión del conjunto de la tubería.

#### 2.1.3. El proyecto de tubería

- (9) Las notificaciones se refieren a una tubería que debe garantizar el transporte del propileno desde Rotterdam a Oberhausen, en el Ruhr, pasando por Amberes, Tessenloot, Geleen y Colonia. La red tendrá una longitud de unos 520 km. Su recorrido, que consta de nueve secciones, sigue en la medida de lo posible las actuales conducciones de etileno. La notificación alemana sólo se refiere a la sección entre Oberhausen, vía Colonia, y la frontera neerlandesa («Pilot 2»), donde se une a otra sección en la región del norte del Ruhr («Pilot 1»). Además de la inversión en la tubería, se construirán nuevas capacidades de almacenamiento en los puertos neerlandés y belga y en Duisburg, en Alemania. De acuerdo con la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente <sup>(5)</sup>, el beneficiario realizará una evaluación de los efectos del conjunto de la tubería en el medio ambiente.

<sup>(3)</sup> Los activos pertenecen a las empresas de responsabilidad limitada EPDC NL CV, EPDC BE CV y PRG GmbH & CoKG, de las que EPDC NL BV, EPDC BE BV y PRG GmbH son los accionistas respectivos.

<sup>(4)</sup> El Estado federado de Renania del Norte-Westfalia posee el 68,15 % de las participaciones de LEG, WestLB posee el 22,25 %, y el resto pertenecen a accionistas privados.

<sup>(5)</sup> DO L 175 de 5.7.1985, p. 40. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y el Consejo (DO L 156 de 25.6.2003, p. 17).

<sup>(2)</sup> Véase la nota 1.

(10) El coste de inversión total asciende a 148,5 millones EUR, tal como muestra el cuadro 1 <sup>(6)</sup>.

Cuadro 1

## Coste de inversión total

*(en millones EUR)*

Sección	Coste de inversión
Alemania, «Pilot 2»	67,134
Países Bajos	26,0
Bélgica	55,4
Total	148,5

(11) La tubería se gestiona de acuerdo con los principios del acceso de terceros a la red (*open access/common carrier*) y del beneficio escaso. Todos los productores o usuarios interesados pueden hacer uso de la tubería sin discriminación. La capacidad de esta última deberá ser suficiente para hacer frente al crecimiento que se espera para los 20 próximos años. Los cánones de transporte serán iguales para todos los usuarios, sean o no accionistas. Se fijarán en función del número de secciones atravesadas.

(12) Los cánones se fijarán de manera transparente, en un nivel comparable a los cánones aplicados en el transporte por ferrocarril y por vía navegable. [...] <sup>(\*)</sup> entre 2006 y 2008, [...] <sup>(\*)</sup>. No habrá descuentos por cantidad. Con el fin de mantener los cánones actualizados, se realizará cada dos años un estudio sobre estos modos de transporte.

(13) Por lo que se refiere a las adquisiciones de trabajos y servicios, EPAC y PRG deberán seguir los procedimientos de adquisición establecidos por la legislación relativa a las adquisiciones públicas en los niveles comunitario y nacional.

## 2.1.4. Las ayudas

(14) Alemania tiene la intención de conceder una subvención directa del 80 % del déficit calculado con relación a una rentabilidad normal (*unrentierlichen investiven Kosten*) para la parte alemana de la tubería («Pilot 2»), con un límite máximo del 50 % del coste de inversión total. El coste admisible es el coste de inversión que incluye la planificación, la construcción y el primer llenado, previa deducción de las plusvalías durante los quince primeros años sobre la base de un análisis de los flujos de tesorería actualizados. La ayuda ascendería a 18 682 000 EUR. Según un cálculo comunicado por las autoridades alemanas, esta ayuda permite lograr un tipo de rendimiento interno (TRI) del 5,6 % en 25 años.

<sup>(6)</sup> «Pilot 1» supondrá un coste de inversión de 50,5 millones EUR, y el proyecto se beneficiará de una ayuda de cerca de 25 millones EUR.

<sup>(\*)</sup> Información confidencial.

(15) Los Países Bajos tienen la intención de conceder una subvención de 4 000 000 EUR. Este importe sería necesario para que la rentabilidad de la parte neerlandesa del proyecto tuviese un nivel aceptable para los socios industriales. Las ayudas alemanas y neerlandesas son medidas *ad hoc*, que no responden a un régimen concreto.

(16) Bélgica tiene la intención de conceder una subvención directa de 2 919 480 EUR y una exención del impuesto sobre los bienes inmuebles durante cinco años, ventaja estimada en 766 000 EUR. El coste de la inversión total en Bélgica sería de 55,4 millones EUR, de los cuales las autoridades belgas consideran subvencionables 40 885 000 EUR. Se ha deducido un importe de 16 556 000 EUR de beneficios de explotación <sup>(7)</sup>, lo que deja un importe subvencionable de 24 329 000 EUR. Las autoridades belgas consideran que la ayuda corresponde al régimen de ayudas estatales aprobado por la Comisión <sup>(8)</sup>. El régimen prevé una ayuda del 12 % para este tipo de inversión, lo que corresponde a la ayuda de 2 919 480 EUR. Los costes que no pueden beneficiarse de una ayuda de conformidad con este régimen son los costes de investigación general, de compra de terrenos y las comisiones.

(17) La ayuda belga se notificó para obtener una seguridad jurídica y para proporcionar a la Comisión un cuadro global del proyecto de inversión, con el importe total de la ayuda concedida.

(18) Los tres Estados miembros han condicionado las ayudas al respeto de los principios de libre acceso y de no discriminación durante 25 años, o sea la duración de vida económica de la tubería. El respeto de estos principios se establece en los estatutos de EPMC; una vez transcurrido este período de 25 años, estos estatutos sólo podrán modificarse en este punto por unanimidad de todos los participantes.

(19) Se está examinando un préstamo del BEI de hasta el 30 % del coste total del proyecto. Los accionistas aportarían 8 millones EUR de capital propio, y los bancos aportarían el resto de la financiación. Al mismo tiempo, los accionistas deberán soportar las pérdidas de los primeros años, lo que representa alrededor de 38 millones EUR hasta 2008, que supone de hecho unos 18 millones EUR una vez deducidos intereses e impuestos.

<sup>(7)</sup> Cabe señalar que estos beneficios de explotación son el producto neto menos la amortización y los intereses sobre inversiones.

<sup>(8)</sup> Decreto sobre la expansión económica en la región flamenca, N 40/99 (DO C 284 de 7.10.2000, p. 8) y N 223/93 (DO C 282 de 20.10.1993, p. 4).

2.1.5. *La red europea más extensa de oleoductos para olefinas*

- (20) La APPE proporcionó a la Comisión un informe sobre la red más extensa de oleoductos para olefinas, de la que el proyecto de tubería en cuestión forma parte<sup>(9)</sup>. Actualmente, existen cinco sistemas distintos en Europa para el etileno, que no se interconectan para formar una red completa y que sólo conectan el 50 % de la capacidad total. Para el propileno, existen varios sistemas individuales alrededor del Benelux. La red global de olefinas debería conectar estos distintos sistemas y desarrollarlos. El informe presenta varios mapas donde figuran distintos proyectos de construcción de tuberías, en curso o en proyecto, que deberían permitir construir la red en su conjunto.

2.2. **Justificaciones de la ayuda expuestas por las autoridades alemanas, neerlandesas y belgas**

- (21) El proyecto se justificaría por consideraciones relativas al medio ambiente, a la seguridad del transporte y a la política industrial.

2.2.1. *Ventajas para el medio ambiente*

- (22) El transporte del propileno va a experimentar un considerable desarrollo, y este fenómeno acentuará la presión sobre la capacidad de transporte por barco y por camión. La tubería tiene por objeto reducir la presión y prevenir los puntos de congestión. Reducirá en gran medida los atascos en las carreteras.
- (23) La diferencia entre las emisiones de los modos de transporte tradicionales y el transporte por tubería se refleja en el cuadro 2.

Cuadro 2

## Emisiones

	Unidades	Ferrocarril	Gabarra	Total	Tubería	Delta
Carga	Tekm	7 100 000	158 200 000	165 300 000	165 300 000	
CO <sub>2</sub>	kg/tekm	312	6 960	7 237	4 496	2 741
NO <sub>x</sub>	kg/tekm	1,99	124	126	5,12	121
CO	kg/tekm	0,14	6,33	6,47	0,5	5,97
VOC	kg/tekm	0,07	6,33	6,4	0,17	6,23
SO <sub>2</sub>	kg/tekm	0,14	9,49	9,63	2,15	7,48

- (24) Las emisiones también se verán reducidas debido a que la tubería permitirá realizar nuevas inversiones en lugares que requieren menos operaciones de transporte de olefinas.

2.2.2. *Seguridad del transporte y atascos*

- (25) La tubería permitirá mejorar claramente la seguridad del transporte. El propileno pertenece al tipo de riesgo más elevado. Sin la tubería, el crecimiento del mercado supondría un importante aumento de las otras formas de transporte de propileno, así como de los problemas de seguridad y atascos correspondientes.
- (26) En los Países Bajos, se plantea sobre todo el problema del transporte por gabarra y por ferrocarril. El desarrollo del transporte ferroviario acentuará los problemas de seguridad a lo largo de la vía y de transbordo del propileno. Ahora bien, la tubería permitirá disminuir este riesgo, en particular gracias a la reducción de las maniobras necesarias en las estaciones y del transbordo del propileno.

Una de las zonas donde los riesgos son más agudos en la conexión por ferrocarril entre Rotterdam y Geleen es la estación de Venlo. Para solucionar este problema, sería necesario prever un traslado, lo que representaría un coste aproximado de 134 millones EUR. La tubería hace este traslado menos necesario.

- (27) Los Países Bajos estimaron el rendimiento social inmediato (seguridad del tráfico y reducción de las emisiones y del ruido) de la subvención en un 12%.

2.2.3. *Política industrial y consideraciones relativas al empleo*

- (28) La tubería tendrá una importancia estratégica para la viabilidad de la industria química en la región en cuestión. Un estudio de 1998 destacaba la falta de infraestructuras adecuadas como el principal factor que obstaculizaba la competitividad. La situación es diferente en Estados Unidos, donde existe una red muy desarrollada. La tubería facilitará en gran medida las operaciones de transporte, puesto que sirve de lugar de almacenamiento, con un acceso directo y cercano para todos los usuarios. Reducirá también la incertidumbre del suministro de propileno para los clientes, problema vinculado a las perturbaciones de la producción en los vapocraqueadores.

<sup>(9)</sup> *The Development of a European Olefins Pipelines Network and Its Benefits* (el desarrollo de una red europea de oleoductos para olefinas y sus ventajas), mayo 2003. <http://www.petrochemistry.net/templates/shwPressroom.asp?TID=4&SNID=16>

(29) En 1999, el sector de las materias primas químicas proporcionaba 5 233 empleos en la región de Emscher-Lippe, en Alemania. Alrededor de 1 906 empleos dependen en gran medida de los productos a base de propileno: 1 506 en el sector de las materias primas y 400 en la transformación de las materias plásticas. Sin la tubería de transporte de propileno, el potencial de esta región sólo se utilizaría al 50 % como máximo. Un estudio técnico ha calculado el número de empleos en la región de Emscher-Lippe con y sin la tubería. Para el sector de las materias primas, el proyecto crearía 658 empleos de aquí a 2010, sin los efectos de multiplicación. Para el sector químico integrado, se trataría de 2 697 empleos. En cifras absolutas, el empleo disminuiría en cualquier caso, pero a un ritmo más lento gracias a la tubería.

(30) En 2002, aproximadamente 9 740 personas trabajaban en el sector químico en el sur de Limburgo. De 500 a 550 ellas trabajan en la producción de propileno, así como en la producción y la transformación de los productos derivados del propileno.

### 3. MOTIVOS DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 88 DEL TRATADO

(31) En su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88 del Tratado, la Comisión explicó por qué razones las medidas en cuestión debían considerarse ayudas estatales según lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, del Tratado, y expresó algunas dudas en cuanto a su compatibilidad con dicho Tratado. La ayuda, en efecto, no estaría cubierta por las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente<sup>(10)</sup> (en lo sucesivo «Directrices sobre ayudas en favor del medio ambiente»), por las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional<sup>(11)</sup>, ni por otras directrices establecidas por la Comisión. Asimismo, el asunto en cuestión difiere de otras ayudas en favor de proyectos de infraestructuras de transporte autorizadas por la Comisión. Por lo que se refiere a los criterios generales aplicados en materia de evaluación de las ayudas estatales, la Comisión ha señalado que no están claras la necesidad del importe total ni la proporcionalidad de las ayudas. Algunas tuberías existentes fueron financiadas íntegramente con recursos privados. Por añadidura, las intensidades de ayuda para las distintas partes del proyecto son variables; así pues, la intensidad es especialmente elevada para la parte alemana. Existen dudas por lo que se refiere a las hipótesis en que se basan los cálculos de rentabilidad. Por último, la Comisión se pregunta si no habría una distorsión indebida de la competencia, en particular entre las empresas químicas que participan directamente en el proyecto y otras empresas del sector químico y de otros sectores vinculados, y entre el sector químico de la región en cuestión y el de otras regiones de la Comunidad.

### 4. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

(32) La Comisión recibió observaciones de Deutsche Bahn y de dos competidores del sector químico.

(33) Deutsche Bahn confirmó el análisis de la Comisión y considera que la ayuda perjudica sus intereses, puesto que el transporte por tubería sustituirá al transporte ferroviario, lo que implicará una pérdida de volumen de negocios de cerca de 13 millones EUR al año. Una nueva pérdida de volumen de negocios se produciría en la medida en que a los productores de propileno situados en el sur de Alemania se les podrían resiliar los contratos de suministro con usuarios de la región del Ruhr. Deutsche Bahn proporcionó varios ejemplos de pérdidas de volumen de negocios causadas por la construcción de tuberías.

(34) El primer competidor se declara favorable al desarrollo de una infraestructura de tuberías de transporte de olefinas en Europa, pero no está convencido de que el proyecto en cuestión justifique la ayuda que se le concede. En primer lugar, la tubería sólo transportará la calidad «polímero», y no la calidad química o la calidad «refinería», cuyo contenido en propileno es menor. La calidad de polímero sólo representa un 60 % del mercado. Para tener acceso a la nueva tubería, los productores de la calidad química deberán realizar grandes inversiones con el fin de elevar sus productos a la calidad de polímero. En segundo lugar, la ausencia de redes de tuberías de transporte de propileno en Europa no podría justificar la escasa competitividad del sector químico, ya que los cánones serían del mismo orden que para otros modos de transporte. La tubería hará competencia a estos últimos y la ayuda falseará la competencia con las empresas que ya están realizando inversiones importantes en la selección de lugares, malecones, etc. En tercer lugar, el transporte por gabarra y por ferrocarril ha demostrado sus ventajas para el medio ambiente. En cuarto lugar, la tubería puede tener como efecto desplazar las inversiones de los lugares costeros del Benelux hacia Alemania, por ejemplo.

(35) El segundo competidor admite el principio de que el transporte de hidrocarburos ligeros por tuberías es interesante en cuanto a la eficacia y la seguridad, y que una buena infraestructura fomenta la inversión y el empleo en las regiones conectadas por la tubería. Señala no obstante que el actual volumen de propileno transportado del oeste hacia el este no constituye una razón suficiente para invertir en este proyecto de construcción de la tubería. Se necesitarían cantidades superiores en cada extremo para justificar la ayuda: mayor consumo de propileno en el Limburgo neerlandés y el lado alemán de la

<sup>(10)</sup> DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.

<sup>(11)</sup> DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

tubería, y mayor producción de propileno en la región costera. En cambio, SABIC ha anunciado el desarrollo del craqueador en el Limburgo neerlandés, lo que disminuiría el volumen de propileno transportado de la región de Amberes-Rotterdam-Ámsterdam (ARA) hacia el lado este de la tubería. Sin una inversión en la producción de propileno en la región ARA, la tubería permanecería infrutilizada.

## 5. OBSERVACIONES DE ALEMANIA, PAÍSES BAJOS Y BÉLGICA

### 5.1. Observaciones comunes a los tres Estados miembros

- (36) Los tres Estados miembros confirman la importancia del proyecto en los planos del medio ambiente y la seguridad del transporte, así como en el plano industrial. Destacan que la tubería se explotará siguiendo los principios de libre acceso, de no discriminación y de transporte común.
- (37) No fue posible realizar un concurso para seleccionar a los beneficiarios, ya que algunas empresas petroquímicas participaban directamente en el proyecto como propietarios de secciones de tuberías existentes. Este procedimiento, por otra parte, no habría sido económico. Las distorsiones de la competencia se excluyen en este caso, puesto que cualquier empresa puede adherirse al consorcio.

### 5.2. Observaciones de Alemania

- (38) Alemania hace hincapié en el hecho de que la ayuda pública no constituye una ayuda estatal, ya que no produce una ventaja selectiva. La tubería debe considerarse una infraestructura de transporte, tal como ocurre con otros proyectos de este tipo, lo que se ajustaría a decisiones anteriores de la Comisión<sup>(12)</sup>. El proyecto se lanzó por razones de política ecológica e industrial y la ayuda no es una mera reacción a una iniciativa privada. Del mismo modo, el hecho de que los otros modos de transporte, a saber, las vías navegables y el ferrocarril, sean financiados por las autoridades públicas, también se ha tenido en cuenta en la decisión de contribuir al proyecto.
- (39) Alemania considera asimismo que el proyecto pretende organizar el transporte del propileno según distintas mo-

dalidades. Por tanto, la medida en cuestión estaría incluida en el ámbito de aplicación del artículo 73 del Tratado.

- (40) La ayuda proporcionaría un tipo de rendimiento interno del proyecto del 5,6% en Alemania. Un rendimiento más elevado no sería posible: si los ingresos superasen las previsiones durante los 15 primeros años, el importe correspondiente se recuperaría del beneficiario. Alemania destaca que las empresas que participan directamente en el proyecto no gozan de una ventaja desproporcionada, ya que cualquier usuario potencial tendrá acceso a la instalación en condiciones no discriminatorias. Además, incluso las empresas activas en otras ramas económicas pueden entrar en el consorcio. La tubería será propiedad de la empresa una vez transcurridos 15 años, pero esta última no obtiene ninguna ventaja de ello.
- (41) Como la tubería forma parte de una red a escala europea, no habrá distorsión alguna de la competencia en el sector químico en otras regiones de la Comunidad.

### 5.3. Observaciones de los Países Bajos

- (42) Los Países Bajos observan que en los años noventa, el sector que producía etileno y propileno en el noroeste de Europa, que era exportador neto, se convirtió en importador neto bajo el efecto de la fuerte competencia, en particular, de los países asiáticos. El mercado del etileno y el propileno del noroeste de Europa es actualmente un mercado cerrado debido a la falta de instalaciones de transporte, almacenamiento y transbordo independientes. El proyecto beneficiario de la ayuda podría obligar al sector a abrir el mercado. Los Países Bajos proporcionaron un mapa en el que se señalan algunos ejemplos de lugares costeros distribuidos por toda Europa, que pueden proporcionar estructural o temporalmente propileno a la tubería.
- (43) Los Países Bajos recuerdan su cálculo del tipo de rendimiento de la subvención para la empresa, del 12%. Además del cálculo del tipo de rendimiento interno del proyecto (6,19%), observan que los tipos de rendimiento de los modos de transporte competidores son también bajos, puesto que se sitúan entre el 1% y el 8%, según el modo de transporte en cuestión. Los Países Bajos consideran también que la ayuda podría considerarse compatible sobre la base del artículo 87, apartado 3, letra b), del Tratado, puesto que se trata de un proyecto importante de interés común europeo.

### 5.4. Observaciones de Bélgica

- (44) Bélgica añade a las observaciones generales que la ayuda que notificó corresponde a un régimen aprobado por la Comisión y que la posición de esta última según la cual la ayuda no estaría incluida en las Directrices sobre ayudas en favor del medio ambiente no se ajusta a la valoración anterior que había realizado sobre la aplicación del régimen de ayudas belga.

<sup>(12)</sup> En particular, N 517/98 UK, subvenciones para el terminal europeo de carga ferroviaria de Gales del Sur, Reino Unido (DO C 81 de 24.3.1999, p. 8), N 121/99 AT, ayuda en favor del transporte combinado (DO C 245 de 28.8.1999, p. 2), N 208/00 NL, régimen de ayudas en favor de terminales terrestres públicos (DO C 315 de 4.11.2000, p. 22) y N 649/01 UK, subvención en favor de las instalaciones de carga, proyecto del puerto de Rosyth (DO C 45 de 19.2.2002, p. 2).

### 5.5. Comentarios sobre las observaciones de los interesados

- (45) Por lo que se refiere a las observaciones de Deutsche Bahn, los tres Estados miembros destacan que la subvención sólo se utilizará para la infraestructura de tuberías y no para el transporte propiamente dicho, y que los cánones se fijarán por referencia a los de los modos de transporte competidores. Estos cánones serán transparentes y no discriminatorios. Los usuarios de propileno que ya hayan invertido en la infraestructura de transporte por vía navegable o por ferrocarril no se verían perjudicados, puesto que los propios usuarios de la tubería asumen la responsabilidad de la conexión a la misma. Además, la mayoría de las inversiones necesarias para el transporte por vía navegable o por ferrocarril no son exclusivas para la utilización del propileno, sino que pueden servir también para transportar otros gases licuados. Por último, Deutsche Bahn tiene la posibilidad de adquirir una participación en EPDC. El éxito del proyecto de la tubería puede ser importante para Deutsche Bahn, puesto que abre posibilidades de transporte de propileno hacia el interior del país.
- (46) Por lo que se refiere a las observaciones del primer competidor, los tres Estados miembros observan que el propileno de calidad polimérica es el único que se presta a todos los usos. La calidad de refinería apenas se utiliza en química debido al elevado porcentaje de propano que se desprende en el proceso y que debe tratarse; por lo demás, existen pocos productores de calidad química y de refinería. Se observa una tendencia a una mayor utilización de propileno de calidad polimérica en los nuevos métodos de producción química. La cuestión de la calidad fue objeto de un debate en profundidad, gracias a un grupo de trabajo creado por el Ministerio de Asuntos Económicos del Estado Federado de Renania del Norte-Westfalia. En realidad, la tubería abre un mercado europeo único del propileno.
- (47) Por lo que se refiere a las observaciones del segundo competidor, los tres Estados miembros destacan que todos los valores alcanzados, tanto de los participantes como de los expertos independientes, muestran un crecimiento desproporcionado de la demanda de propileno en las próximas décadas. Por tanto, el problema consiste más bien en evitar un punto de congestión en la capacidad de los modos de transporte actuales. El propileno producido por las instalaciones de craqueo en las que SABIC anuncia su intención de invertir se incluyó en los cálculos de rentabilidad de la tubería. Esta inversión está prevista actualmente, pero no afectaría a la economía de la tubería. De hecho, si SABIC realiza su proyecto, la instalación de Geleen tendría aún más necesidad de la tubería para garantizar una flexibilidad operativa en caso de fallos imprevistos del proceso de producción o consumo. Además, actualmente se están expandiendo las

instalaciones de craqueo en Terneuzen; iniciaron su actividad en 2002 y proporcionan 300 kte a los consumidores de Amberes a Rotterdam. La tubería abre perspectivas de inversión totalmente nuevas a los usuarios de propileno, cualquiera que sea el lugar de establecimiento de los proveedores. Además, las tuberías actuales sólo pertenecen a un número reducido de grandes empresas.

## 6. VALORACIÓN

### 6.1. Existencia de ayuda estatal con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado

- (48) La financiación pública de la construcción o de la gestión de infraestructuras de transporte no debe considerarse siempre como una ayuda según lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, del Tratado. Sin embargo, si el organismo gestor de la infraestructura ejerce una actividad económica, la ayuda podría aportar una ventaja competitiva a su beneficiario. Ahora bien, tanto EPC como sus accionistas ejercen actividades económicas. A este respecto, este asunto es muy parecido al asunto relativo al oleoducto para combustible de avión en Atenas<sup>(13)</sup>. La subvención pública permite al consorcio construir y explotar una instalación durante 25 años, sin soportar la totalidad de los costes. Cabe señalar lo siguiente:
- los Estados en cuestión no recurrieron a concursos abiertos para la construcción y la explotación de la tubería. Las autoridades interesadas se limitaron a responder a una iniciativa privada;
  - la tubería se amortiza en 25 años y las condiciones fijadas en el momento de la concesión de la ayuda son aplicables durante 15 o 25 años, pero la tubería será finalmente propiedad de las sociedades de gestión de activos;
  - la participación en la empresa de la tubería está en principio abierta a todas las empresas, pero en la práctica solamente los productores de propileno y etileno participan directamente;

<sup>(13)</sup> Asunto N 527/02. Se trata de una ayuda a la inversión del 35 % para un oleoducto que transporta queroseno del mar hacia el aeropuerto internacional de Atenas. Este oleoducto pertenece al sector público, pero está explotado por un consorcio en el que están asociados el aeropuerto, Olympic Airways y tres empresas petrolíferas. La Comisión juzgó esta ayuda compatible por lo que respecta a las Directrices sobre las ayudas regionales (DO C 148 de 25.6.2003, p. 11).

d) la empresa debe funcionar según «el principio del beneficio escaso». La ayuda permite de hecho un porcentaje de rendimiento interno del 5,6 % para la parte alemana. Ahora bien, la estructura de las tarifas debe seguir la evolución de los cánones aplicados por los modos de transporte competidores. Por tanto, no puede excluirse un tipo de rendimiento más elevado.

(49) Por estas razones, existe una ventaja selectiva para EPC con relación a las otras empresas que habrían podido realizar este proyecto y con relación a los competidores que ofrecen servicios de transporte alternativos. Por tanto, en este caso se trata de una iniciativa privada, subvencionada por el Estado. Es indudable que la ayuda afectará a los intercambios entre Estados miembros. Los beneficiarios son importantes empresas químicas con actividad en el mercado mundial. Por añadidura, el proyecto se refiere a una actividad de transporte entre los tres Estados miembros interesados.

(50) Alemania, los Países Bajos y Bélgica han cumplido la obligación de notificar la ayuda que establece el artículo 88, apartado 3, del Tratado. La Comisión observa que el coste total de la inversión es superior a 25 millones EUR y que el total de la ayuda supera el equivalente de subvención bruto de 5 millones EUR. Por tanto, incluso aunque la ayuda concedida por Bélgica estuviera cubierta por un régimen de ayudas aprobado, es aplicable la obligación de notificar la ayuda prevista en el apartado 76 de las Directrices sobre ayudas en favor del medio ambiente.

## 6.2. Compatibilidad de la ayuda en cuestión

(51) La ayuda se concede para fomentar una actividad de transporte. El transporte del propileno por una tubería no puede considerarse como una adaptación del proceso de producción de este producto; constituye un servicio distinto. Cabe observar que la tubería será construida por nuevas entidades jurídicas, constituidas con el único fin de prestar servicios de transporte de propileno. Aunque los accionistas de EPC producen y transforman propileno, la nueva actividad supone una competencia en el mercado del transporte.

(52) Ahora bien, las normas que regulan la compatibilidad de las ayudas estatales del título del Tratado dedicado a los transportes no son aplicables. Según el artículo 73 del Tratado, serán compatibles con el Tratado las ayudas que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes. El artículo 80 del Tratado aporta no obstante una limitación a las disposiciones de dicho título, precisando que «las disposiciones del presente título se aplicarán a los transportes por ferrocarril, carretera o vías navegables». Por tanto, el artículo 73 no es aplicable a la inversión en cuestión.

(53) A pesar de los distintos efectos favorables de la ayuda, no se aplica ninguna de las normas que regulan la compa-

tibilidad de las ayudas estatales que la Comisión ha desarrollado sobre la base del artículo 87, apartados 2 y 3. Sólo una parte reducida de la inversión se sitúa en regiones asistidas, y las autoridades respectivas no han solicitado autorización en virtud de las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional. Las Directrices sobre ayudas en favor del medio ambiente tampoco se aplican en este caso. El transporte por tubería contamina menos que otros modos de transporte, explotados por los competidores, incluso cuando se trata de transporte por ferrocarril o por vía navegable. Por tanto, habrá una reducción neta de la contaminación. En principio, la Comisión no autoriza las ayudas a la inversión que implican una reducción de la contaminación por los competidores de los beneficiarios de la ayuda. Considera en cambio que las ayudas estatales son compatibles en algunas circunstancias, cuando el beneficiario reduce su propia contaminación.

(54) Por esta razón, la Comisión evaluó la medida directamente sobre la base del artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado. Según esta disposición, podrán considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. La utilización de una tubería, que desvía una parte del tráfico del transporte por ferrocarril, por carretera o por vía navegable, constituye una actividad económica.

(55) En el ámbito de las infraestructuras de transporte, la Comisión ya admitió que podían concederse ayudas si el mercado no aportaba a la sociedad la infraestructura de transporte público necesaria para alcanzar una movilidad duradera<sup>(14)</sup>. Para las instalaciones accesibles en condiciones no discriminatorias a todos los explotadores actuales y potenciales, la Comisión admitió una intensidad de ayuda de hasta el 50 % del coste total del proyecto. El transporte por tubería, tal como ocurre con los proyectos de infraestructura de transporte contemplados en el considerando 38, reduce las emisiones y es más seguro que otros modos de transporte. Contribuirá también a disminuir los atascos. Además, la Comisión está de acuerdo con las autoridades neerlandesas, belgas y alemanas en considerar que, además de las ventajas del proyecto en el plano del medio ambiente y en el plano industrial, éste presenta también una importancia estratégica para el sector químico en la región en cuestión. El proyecto sería también beneficioso para los productores de propileno de otras regiones de la Comunidad, donde la oferta de propileno es excedentaria, puesto que el proyecto facilita la venta de su producto. Ningún competidor de otras regiones del mercado común ha negado la existencia de estos efectos beneficiosos en el marco del procedimiento.

<sup>(14)</sup> N 649/01 UK, *Freight Facilities Grant scheme*, véase la nota 12.

- (56) Las distorsiones de la competencia en el mercado del propileno son limitadas gracias al libre acceso de todos los competidores a la tubería. El respeto de este principio está garantizado por 25 años, período de amortización de la tubería, cuya capacidad debería ser suficiente para evitar los puntos de congestión en los próximos 20 años.
- (57) Las ayudas notificadas pueden considerarse necesarias y proporcionadas a los objetivos. En su ausencia, el rendimiento de las inversiones sería demasiado escaso y no se realizaría el proyecto. Por lo demás, cabe señalar que la subvención se limita a un nivel que sólo permite un tipo de rendimiento interno (TRI) normal de la inversión para las empresas en cuestión. En este caso, el TRI debería calcularse para el conjunto del proyecto (incluido «Pilot 1») y no para sus distintas secciones, ya que están inextricablemente vinculadas las unas a las otras y sería ilógico invertir en una sin hacerlo en las demás. Si la tubería sólo se realizase parcialmente, la carga de propileno prevista sería menos elevada, lo que supondría un TRI inferior y disminuiría las ventajas en los planos medioambiental, de seguridad e industrial. El cálculo para el conjunto del proyecto arroja un TRI del 6,19 % en 25 años, pero este tipo sólo sería del 2,75 % si el cálculo se hiciese para 15 años. En ausencia de subvenciones, este tipo sería del 3,80 % y del - 0,24 %. Las hipótesis que subyacen en los cálculos son realistas y razonables, incluso teniendo en cuenta las observaciones de los interesados sobre este punto. Incluso el porcentaje del 6,19 % puede considerarse igual o inferior a un tipo de rendimiento normal para este tipo de proyecto. El TRI después de impuestos de otros sistemas de tuberías químicas y petrolíferas en Europa se sitúa entre el 9 y el 13 % en 25 años. Los sistemas equivalentes de Estados Unidos tienen un TRI ligeramente más elevado, lo que representa del 11 al 15 %. Los tipos de rendimiento para las centrales eléctricas y otras instalaciones de este tipo se sitúan en la franja del 10 al 13 % para períodos más cortos, por ejemplo de 15 años. Las previsiones del sector químico por lo que se refiere a las nuevas instalaciones químicas son superiores al 15 %, mientras que los tipos de rendimiento de estas instalaciones tienden a ser más escasos (del 9 al 15 %) según el tipo de instalación y el régimen fiscal. Además, el TRI calculado supera los rendimientos medios del transporte ferroviario (del 1 al 3 %) y del transporte por carretera a granel (del 3 al 4 %), pero es comparable a los del transporte de productos químicos por vía navegable (del 7 al 8 %).
- (58) Las distorsiones de la competencia entre las empresas que participan directamente en el proyecto y las otras empresas químicas y de otros sectores vinculados son limitadas. En primer lugar, la tubería será utilizada por un gran número de empresas, y no solamente por las que participan en el consorcio. Una gran cantidad de propileno se utilizará en instalaciones químicas integradas donde los productos derivados se inyectan inmediatamente en otros procesos de producción explotados por otras empresas, entre las que figuran PYMES. En segundo lugar, cualquier empresa es libre para asociarse al consorcio en condiciones no discriminatorias. El hecho de que las empresas participantes estén sujetas a las mismas condiciones indica también que no hay grandes ventajas para una sola o algunas de las empresas del sector. Habida cuenta del principio del beneficio escaso y del principio según el cual los cánones se fijan en un nivel que permite mantener la competencia de otros modos de transporte, la ventaja para el sector consiste en una mayor flexibilidad y en la disponibilidad inmediata del propileno, más que en un beneficio económico.
- (59) Es cierto que los productores de propileno cuyo nivel de pureza es inferior a la calidad polimérica pueden no sacar gran provecho de la tubería. Sin embargo, toda norma limita la utilización de una tubería en cierta medida y la norma elegida garantiza la utilización más amplia. Hasta cierto punto, la tubería puede reducir la competencia entre productores sobre la calidad del propileno, pero este efecto será limitado ya que, por razones técnicas, la mayoría de las empresas químicas necesitan propileno de calidad polimérica y no de calidad inferior. En cualquier caso, la tubería no obstaculiza el transporte de propileno de otras calidades por ferrocarril y por vía navegable. El efecto positivo sobre la competencia que parece más importante se derivará de una mayor flexibilidad del suministro y de la normalización de la calidad polimérica, lo que facilitará la tarea de los usuarios que deseen cambiar de proveedor.
- (60) Según el apartado 29 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente, podrán autorizarse las ayudas que permitan a las empresas superar las normas comunitarias vigentes, hasta un nivel máximo del 30 % bruto del coste de inversión subvencionable. Aunque las inversiones en cuestión no corresponden a dichas Directrices, la Comisión observa que no existen normas comunitarias que obliguen a las empresas participantes a realizar esta inversión. El nivel total de la ayuda, teniendo en cuenta también la ayuda abonada en favor de «Pilot 1», es inferior al 30 %. Por el contrario, una serie de elementos diferencian el proyecto en cuestión de las infraestructuras de transporte contempladas en el considerando 38 y explican porqué intensidades más elevadas no eran admisibles en el caso que nos ocupa. Estas decisiones anteriores contemplaban por ejemplo proyectos relativos a las infraestructuras de transporte por ferrocarril y por vía navegable que debían sustituir al transporte por camión, y no el transporte por

tubería que debía sustituir al transporte por ferrocarril y por vía navegable. Además, la tubería constituye una infraestructura de transporte de larga distancia y no se trata simplemente de instalaciones en un lugar concreto o en una parte limitada del recorrido. Cabe también señalar que la infraestructura sólo puede utilizarse para el propileno y no para transportar otros productos. Asimismo, los explotadores serán al mismo tiempo usuarios importantes de la tubería. Además, si la ventaja no deriva principalmente de la reducción del coste del transporte, sino de un suministro más flexible, los explotadores serán en cualquier caso beneficiarios importantes. Por todas estas razones, el nivel total de la ayuda parece adecuado.

- (61) La tubería falseará la competencia por lo que respecta a las vías navegables y el ferrocarril, tal como afirma Deutsche Bahn. La Comisión destaca que esta distorsión parece inherente a la naturaleza del proyecto en cuestión, pero ha admitido distorsiones de este tipo en otros asuntos que afectan a infraestructuras de transporte, porque considera que las ventajas de estos proyectos superan a las distorsiones. Habida cuenta de todos los argumentos expuestos, la Comisión considera que el nivel de distorsión de la competencia es aceptable habida cuenta de las ventajas del proyecto, y concluye por tanto que la distorsión resultante de la ayuda notificada tampoco es abusiva.

#### 7. CONCLUSIÓN

- (62) Las ayudas de 18 682 000 EUR, 4 000 000 EUR y 3 685 480 EUR notificadas por Alemania, los Países Bajos y Bélgica en favor de la construcción de una tubería de transporte de propileno desde Rotterdam hacia la región del Ruhr vía Amberes constituyen ayudas estatales según lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, del Tratado.
- (63) Estas ayudas son compatibles con el mercado común teniendo en cuenta los siguientes elementos: la reducción de las emisiones y de los atascos, así como la mayor seguridad que aporta el proyecto; la importancia del proyecto para el sector químico en las regiones interesadas; la limitación de las distorsiones de la competencia mediante el respeto de los principios de beneficio escaso, de acceso de los terceros a la red (*open access/common carrier*) y de no discriminación, y el hecho de que la ayuda se limite a un nivel que no permite un tipo de rendimiento superior al tipo normal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Las ayudas notificadas por Bélgica, Alemania y los Países Bajos, por un importe respectivo de 3 685 480 EUR, 18 682 000 EUR y 4 000 000 EUR, en favor de la construcción de una tubería de transporte de propileno entre Rotterdam, Amberes y la región del Ruhr son compatibles con el mercado común.

#### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2004

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2005

sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2004, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2005) 293]

(Los textos en lengua alemana, checa, danesa, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/171/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad ya ha dejado de producir y consumir los clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, los hidrobromofluorocarburos y el bromoclorometano.
- (2) Anualmente, la Comisión debe determinar los usos esenciales de dichas sustancias reguladas, las cantidades que podrán utilizarse y las empresas que podrán utilizarlas.
- (3) La Decisión IV/25 de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, denominado en lo sucesivo «el Protocolo de Montreal», establece los criterios utilizados por la Comisión para determinar los usos esenciales y autoriza la producción y el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de sustancias reguladas en cada Parte.
- (4) La Decisión XV/8 de las Partes en el Protocolo de Montreal autoriza la producción y el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de las sustancias reguladas que aparecen enumeradas en los anexos A, B y C del Protocolo de Montreal (sustancias de los grupos II y III) para los usos de laboratorio y análisis mencionados en el anexo IV del informe de la séptima reunión de las Partes, con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo II del informe de la sexta reunión de las Partes, la Decisión VII/11 y la Decisión XI/15 de las Partes en el Protocolo de Montreal.
- (5) En aplicación del apartado 3 de la Decisión XII/2 de la duodécima reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre medidas para facilitar la transición a inhaladores dosificadores sin clorofluorocarburos, Bélgica,

República Checa, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido han notificado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente<sup>(2)</sup> que los clorofluorocarburos ya no son esenciales para la fabricación de inhaladores dosificadores específicos de agonistas beta de acción corta. El artículo 4, apartado 4, inciso i), letra b), del Reglamento (CE) nº 2037/2000 prohíbe la utilización y comercialización de clorofluorocarburos que no se consideren esenciales con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento. La determinación de su carácter no esencial ha reducido la demanda de dichas sustancias en la Comunidad. Asimismo, el artículo 4, apartado 6, de dicho Reglamento prohíbe la importación y comercialización de inhaladores dosificadores que contengan clorofluorocarburos, a no ser que se consideren esenciales con arreglo a las condiciones establecidas en su artículo 3, apartado 1.

- (6) La Comisión, que publicó el 11 de julio de 2003 un Anuncio<sup>(3)</sup> dirigido a las empresas de la Comunidad (EU-15) que deseen ser tenidas en cuenta por la Comisión para el uso de sustancias reguladas autorizadas para usos esenciales en la Comunidad en 2004, y el 11 de mayo de 2004 otra notificación dirigida a las empresas de los diez nuevos Estados miembros<sup>(4)</sup>, ha recibido declaraciones sobre usos esenciales previstos de sustancias reguladas para 2004.
- (7) La Decisión 2004/209/CE de la Comisión, de 28 de enero de 2004, sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2004 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(5)</sup>, debe modificarse para tener en cuenta la inclusión de las cantidades específicas de sustancias que agotan la capa de ozono necesarias para usos esenciales en los diez nuevos Estados miembros a partir del 1 de mayo de 2004.
- (8) Por tanto, en aras de la transparencia y de la claridad jurídica, debe sustituirse la Decisión 2004/209/CE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión establecido en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2037/2000.

<sup>(1)</sup> DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2077/2004 (DO L 359 de 4.12.2004, p. 28).

<sup>(2)</sup> [www.unep.org/ozone/dec12-2-3.shtml](http://www.unep.org/ozone/dec12-2-3.shtml)

<sup>(3)</sup> DO C 162 de 11.7.2003, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO C 133 de 11.5.2004, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 66 de 4.3.2004, p. 36.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos médicos esenciales en la Comunidad en 2004 será de 1 428 533,000 kilogramos ponderados según el PAO (potencial de agotamiento de la capa de ozono).

2. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) y del grupo II (otros clorofluorocarburos totalmente halogenados) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2004 será de 73 336,765 kilogramos ponderados según el PAO.

3. La cantidad de sustancias reguladas del grupo III (halones) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2004 será de 19 268,700 kilogramos ponderados según el PAO.

4. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IV (tetracloruro de carbono) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2004 será de 141 834,000 kilogramos ponderados según el PAO.

5. La cantidad de sustancias reguladas del grupo V (1,1,1-tricloroetano) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2004 será de 529,300 kilogramos ponderados según el PAO.

6. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VII (hidrobromofluorocarburos) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2004 será de 3,070 kilogramos ponderados según el PAO.

7. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IX (bromoclorometano) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2004 será de 13,248 kilogramos ponderados según el PAO.

#### Artículo 2

Los inhaladores dosificadores con clorofluorocarburos que figuran en el anexo I no podrán comercializarse en los mercados en

los que se haya determinado el carácter no esencial de los clorofluorocarburos para tales productos.

#### Artículo 3

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004 se aplicarán las normas siguientes:

- 1) Las cuotas para el uso médico esencial de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo II.
- 2) Las cuotas para el uso esencial de laboratorio de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo III.
- 3) Las cuotas para el uso esencial de laboratorio de los halones se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo IV.
- 4) Las cuotas para el uso esencial de laboratorio del tetracloruro de carbono se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo V.
- 5) Las cuotas para el uso esencial de laboratorio del 1,1,1-tricloroetano se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo VI.
- 6) Las cuotas para el uso esencial de laboratorio de los hidrobromofluorocarburos se distribuirán entre las empresas indicadas en el anexo VII.
- 7) Las cuotas para el uso esencial de laboratorio de bromoclorometano se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo VIII.
- 8) Las cuotas para el uso esencial de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115, de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, del tetracloruro de carbono, del 1,1,1-tricloroetano, de los hidrobromofluorocarburos y del bromoclorometano serán las indicadas en el anexo IX.

#### Artículo 4

Queda derogada la Decisión 2004/209/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión.

## Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán las empresas siguientes:

3M Health Care Ltd  
3M House Morley Street  
Loughborough  
Leicestershire LE11 1EP  
United Kingdom

Aventis  
London Road, Holmes Chapel  
Cheshire CW4 8BE  
United Kingdom

Bespak PLC  
North Lynn Industrial Estate  
King's Lynn  
Norfolk PE30 2JJ  
United Kingdom

Boehringer Ingelheim GmbH  
Binger Strasse 173  
D-55216 Ingelheim am Rhein

Chiesi Farmaceutici SpA  
Via Palermo 26/A  
I-43100 Parma

GlaxoSmithKline  
Speke Boulevard  
Speke  
Liverpool L24 9JD  
United Kingdom

IG Sprühtechnik GmbH  
Im Hemmet 1  
D-79664 Wehr

Inyx Pharmaceuticals Ltd  
Astmoor Industrial Estate  
9 Arkwright Road Runcorn  
Cheshire WA7 1NU  
United Kingdom

IVAX Ltd  
Unit 301 Industrial Park  
Waterford  
Ireland

Jaba Farmaceutica SA  
Rua da Tapada Grande, 2  
P-2710-089 Abrunheira Sintra

Laboratorio Aldo Union SA  
Baronesa de Maldá 73  
Espluges de Llobregat  
E-08950 Barcelona

Otsuka Pharmaceuticals(E)  
Provenca, 388  
E-08025 Barcelona

SICOR SpA  
Via Terrazzano 77  
I-20017 RHO Milano

Schering-Plough Labo NV  
Industriepark 30  
B-2220 Heist Op Den Berg

Valvole Aerosol Research Italiana  
(VARI) Spa — LINDAL Group Italia  
Via del Pino, 10  
Olginate (LC)  
I-23854 Italia

Valeas SpA Pharmaceuticals  
Via Vallisneri, 10  
I-20133 Milano

Valois SA  
50 avenue de l'Europe  
F-78160 Marly-Le-Roi

Acros Organics bvba  
Janssen Pharmaceuticaaan 3a  
B-2440 Geel

Airbus France  
316 route de Bayonne  
F-31300 Toulouse

Agfa- Gevaert NV  
Septestraat 27  
B-2640 Mortsel

Bie & Berntsen  
Sandbaekvej 7  
DK-2610 Roedovre

Biosolove BV  
Waalreneweg 17  
5554 HA Valkenswaard  
The Netherlands

Butterworth Laboratories Ltd  
54 Waldegrave Road, Teddington  
Middlesex TW11 8NY  
United Kingdom

Carl Roth GmbH  
Schoemperlenstr. 1-5  
D-76185 Karlsruhe

Elcom Group  
Okružní 988  
CZ-735 14 Orlová — Lutyně

Environnement SA  
111 Bld Robespierre  
BP 4513  
F-78304 Poissy

Fisher Scientific  
Bishop Meadow Road  
Loughborough LE11 5RG  
United Kingdom

Health Protection Inspectorate-Laboratories  
Paldiski mnt 81  
EE-10617 Tallinn

Honeywell Specialty Chemicals  
Wunstorfer Strasse 40  
Postfach 100262  
D-30918 Seelze

Institut Scientifique de Service Public (ISSeP)  
Rue du Chéra 200  
B-4000 Liège

Institut E. Malvoz (B)  
Quai du Barbou, 4  
B-4000 Liège

Ineos Fluor Ltd  
PO Box 13, The Heath  
Runcorn Cheshire WA7 4QF  
United Kingdom

Katholieke Universiteit Leuven  
Krakenstraat 3  
B-3000 Leuven

Laboratoires Sérobiologiques  
3 rue de Seichamps  
F-54425 Pulnoy

LGC Promochem GmbH  
Mercatorstr. 51  
D-46485 Wesel

Mallinckrodt Baker BV  
Teugseweg 20  
7418 AM Deventer  
The Netherlands

Merck KgaA  
Frankfurter Strasse 250  
D-64271 Darmstadt

Mikro+Polo d.o.o.  
Lackova 78  
SLO-2000 Maribor

Panreac Química SA  
Riera de Sant Cugat 1  
E-08110 Montcada I Reixac (Barcelona)

Rohs Chemie GmbH  
Berliner Str. 54  
D-53819 Neunkirchen-Seelsheid

Sanolabor d.d.  
Leskoškova 4  
SLO-Ljubljana

SDS Solvants, Documentation, Synthèses SA  
Z.I. de Valdonne, BP 4  
F-13124 Peypin

Sigma Aldrich Chemie GmbH  
Riedstrasse 2  
D-89555 Steinheim

Sigma Aldrich Chimie SARL  
80 rue de Luzais  
L'Isle-d'Abeau Chesnes  
F-38297 St-Quentin-Fallavier

Sigma Aldrich Company Ltd  
The Old Brickyard  
New Road Gillingham SP8 4XT  
United Kingdom

Sigma Aldrich Laborchemikalien  
Wunstorfer Strasse 40, Postfach 100262  
D-30918 Seelze

VWR I.S.A.S.  
201 rue Carnot  
F-94126 Fontenay-sous-bois

University Of Technology Vienna  
Institut of Industrial Electronics and Material Science  
Gusshausstrasse 27-29  
A-1040 Wien

YA-Kemia Oy — Sigma-Aldrich, Finland  
Teerisuonkuja 4  
FI-00700 Helsinki

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*

Stavros DIMAS

*Miembro de la Comisión*

## ANNEX I

En aplicación del apartado 3 de la Decisión XII/2 de la duodécima reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre medidas para facilitar la transición a inhaladores dosificadores sin clorofluorocarburos, las Partes que se indican a continuación determinaron que, habida cuenta de la existencia de inhaladores dosificadores adecuados sin clorofluorocarburos, dejan de considerarse esenciales con arreglo al Protocolo dichas sustancias cuando se combinan con los siguientes productos:

País	Producto																		
	Salbutamol	Terbutalin	Fenoterol	Orciprenalina	Reproterol	Carbuterol	Hexoprenalina	Pirbuterol	Clenbuterol	Bitolterol	Procaterol	Beclometasona	Dexametasona	Flumisolida	Fluíticasona	Budesonida	Triamcinolona	Brom. de ipratropio	Brom. de oxitropio
Austria	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								
Bélgica	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								
Chequia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								
Dinamarca	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								
Finlandia	X																		
Francia	X																		
Alemania	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Grecia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								
Irlanda	X																		
Luxemburgo	X																		
Portugal	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								
Países Bajos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								
Noruega	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X								
Suecia	X																		
Reino Unido	X																		

Fuente: [www.unep.org/ozone/dec12-2-3.pdf](http://www.unep.org/ozone/dec12-2-3.pdf).

## ANEXO II

**USOS MÉDICOS ESENCIALES**

La cuota de sustancias reguladas del grupo I que pueden utilizarse en la fabricación de inhaladores dosificadores para el tratamiento del asma y otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas se distribuye entre las siguientes empresas:

3M (UK)

Aventis (UK)

Bespak (UK)

Boehringer Ingelheim (DE)

Chiesi (IT)

Glaxo Smith Kline (UK)

IG Sprühtechnik (DE)

Inyx Pharmaceuticals (UK)

IVAX (IE)

Jaba Farmaceutica (PT)

Lab. Aldo-Union (ES)

Otsuka Pharmaceuticals (ES)

Sicor (IT)

Schering-Plough (BE)

V.A.R.I. (IT)

Valeas (IT)

Valois (FR)

## ANEXO III

**USOS ESENCIALES DE LABORATORIO**

La cuota de las sustancias reguladas de los grupos I y II que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las siguientes empresas:

Agfa-Gevaert (BE)
Bie & Berntsen (DK)
Butterworth Laboratories (UK)
Biosolve (NL)
Carl Roth (DE)
Elcom Group (CZ)
Environnement SA (FR)
Honeywell Specialty Chemicals (DE)
Ineos Fluor (UK)
Katholieke Universiteit Leuven (BE)
LGC Promochem (DE)
Mallinckrodt Baker (NL)
Merck KGaA (DE)
Mikro + Polo (SI)
Panreac Química (ES)
SDS Solvants (FR)
Sanolabor (SI)
Sigma Aldrich Chemie (DE)
Sigma Aldrich Chimie (FR)
Sigma Aldrich Company (UK)
University Of Technology Vienna (AT)
Ya Kemia Oy — Sigma Aldrich (FI)

## ANEXO IV

**USOS ESENCIALES DE LABORATORIO**

La cuota de las sustancias reguladas del grupo III que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las siguientes empresas:

Airbus France (FR)  
Butterworth Laboratories (UK)  
Ineos Fluor (UK)  
Sigma Aldrich Chimie (FR)  
Sigma Aldrich Company (UK)

## ANEXO V

**USOS ESENCIALES DE LABORATORIO**

La cuota de sustancias reguladas del grupo IV que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las siguientes empresas:

Acros Organics (BE)  
Agfa-Gevaert (BE)  
Bie & Berntsen (DK)  
Biosolve (NL)  
Butterworth Laboratories (UK)  
Fisher Scientific (UK)  
Health Protection Inspectorate-Laboratories (EE)  
Institut E. Malvoz (BE)  
Institut Scientifique de Service Public (ISSEP) (BE)  
Katholieke Universiteit Leuven (BE)  
Laboratoires Sérologiques (FR)  
Mallinckrodt Baker (NL)  
Merck KGaA (DE)  
Mikro + Polo (SI)  
Panreac Química (ES)  
Rohs Chemie (DE)  
SDS Solvants (FR)  
Sanolabor d.d. (SI)  
Sigma Aldrich Chemie (DE)  
Sigma Aldrich Chimie (FR)  
Sigma Aldrich Company (UK)  
Sigma Aldrich Laborchemikalien (DE)  
VWR I.S.A.S. (FR)  
YA-Kemia Oy (FI)

## ANEXO VI

**USOS ESENCIALES DE LABORATORIO**

La cuota de sustancias reguladas del grupo V que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las siguientes empresas:

Acros Organics (BE)
Agfa-Gevaert (BE)
Bie & Berntsen (DK)
Katholieke Universiteit Leuven (BE)
Mallinckrodt Baker (NL)
Mikro + Polo (SI)
Panreac Química (ES)
Sanolabor d.d. (SI)
Sigma Aldrich Chemie (DE)
Sigma Aldrich Chimie (FR)
Sigma Aldrich Company (UK)

## ANEXO VII

**USOS ESENCIALES DE LABORATORIO**

La cuota de las sustancias reguladas del grupo VII que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las siguientes empresas:

Acros Organics (BE)
Ineos Fluor (UK)
Sigma Aldrich Chimie (FR)
Sigma Aldrich Company (UK)

## ANEXO VIII

**USOS ESENCIALES DE LABORATORIO**

La cuota de las sustancias reguladas del grupo IX que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las siguientes empresas:

Ineos Fluor (UK)
Sigma Aldrich Chemie (DE)
Sigma Aldrich Chimie (FR)

## ANEXO IX

(Este anexo no se hace público ya que contiene información comercial de carácter confidencial.)

---

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores de la Directiva 2004/104/CE de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 72/245/CEE del Consejo relativa a las interferencias de radio (compatibilidad electromagnética) de los vehículos y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 337 de 13 de noviembre de 2004)

1. Se suprimirá el número de la Directiva y el guión que le sigue en los títulos de los gráficos del anexo I:

- apéndice 2 (página 28),
- apéndice 3 (página 29),
- apéndice 4 (página 30),
- apéndice 5 (página 31),
- apéndice 6 (página 32),
- apéndice 7 (página 33).

2. En la página 35, en el anexo II A, en el título:

*en lugar de:* «Directiva 2004/78/CE de la Comisión»,

*léase:* «Directiva 2004/104/CE».

3. En la página 38, en el anexo II B, en el título:

*en lugar de:* «Directiva 95/54/CE de la Comisión»,

*léase:* «Directiva 2004/104/CE».

4. En la página 40, en el anexo III A, en el título:

*en lugar de:* «Directiva 95/54/CE de la Comisión»,

*léase:* «Directiva 2004/104/CE».

5. En la página 42, en el anexo III B, en el título:

*en lugar de:* «Directiva 95/54/CE de la Comisión»,

*léase:* «Directiva 2004/104/CE».

6. En la página 43, en el anexo III C, en sexto párrafo:

*en lugar de:* «Directiva 2004/XX/CE»,

*léase:* «Directiva 2004/104/CE».

7. En la página 45, se añadirá el punto siguiente:

«1.3. Como fase inicial, se medirán los niveles de emisiones en la banda de frecuencias de FM (76 o 108 MHz) con un detector de valor medio en la antena emisora de radio del vehículo. Si no se supera el nivel especificado en el punto 6.3.2.4 del anexo I, se considerará que el vehículo se ajusta a los requisitos del presente anexo con respecto a dicha banda de frecuencias y no se realizará el ensayo completo.».

---